



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 15616
4 de octubre del 2022



“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1092 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000001856 del 4 de marzo de 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007956 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000001856 del 04 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertados por la **Alcaldía de la Apartada (Córdoba)** en el presente proceso de selección, las cuales fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día 11 de noviembre de 2021, se expidió la Resolución No. 7615, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 64100, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE LA APARTADA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*, dentro de la cual hace parte los señores ERIK RAMÓN SOTO MONTALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.092.262 y ADRIANA CRISTINA RICARDO ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.999.010 **en las posiciones Nos. 1 y 2, respectivamente.**

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los aspirantes mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 364 del 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 64100, ofertado en el Proceso de Selección No. 1092 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril y hasta el veintinueve (25) de abril del 2022⁷, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual los elegibles, presentaron escritos para ser tenidos en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones y a sus argumentos de contradicción, la CNSC profirió la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022 *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA), respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”*, en la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 7615 del 11 del 2021, ni del proceso de selección No. 1092 -Convocatoria Territorial 2019, a los elegibles que se relacionan a continuación:

| POSICIÓN EN LA LISTA | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE |
|-----------------------------|------------------------------------|---------------------------------|
| 1 | 1.067.092.262 | ERIK RAMON SOTO MONTALVO |
| 2 | 50.999.010 | ADRIANA CRISTINA RICARDO ACOSTA |

(…)”

La anterior decisión se notificó mediante el aplicativo SIMO a los citados elegibles, el 14 de julio de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 15 al 28 de julio de 2022.

Así mismo, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor Luis Carlos González Jaramillo, Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), el día 26 de julio de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 27 de julio hasta el 09 de agosto de 2022.

El doctor Luis Carlos González Jaramillo, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicado CNSC No. 2022RE153072 del 08 de agosto de 2022.

En fecha 12 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 28 de julio de la presente anualidad, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con las solicitudes de exclusión para el empleo OPEC 42830 a través de la Resolución No. 5800 del 21 de julio de 2022.

Se pudo evidenciar que el escrito contentivo del recurso de reposición que cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo el recurso promovido.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba) así:

“Recurso de reposición contra la Resolución No. 5725 del 13 de julio de 2020 “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA) respecto de dos (2) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 — Convocatoria Territorial 2019”

2º Como se puede observar, una de las razones bajo las cuales su despacho decidió no excluir a los elegibles, es con base en el CRITERIO UNIFICADO —VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día dieciocho (18) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA proferido por la Sala Plena de la CNSC el 18 de febrero de 2021, en la cual estableció:

4.3.6. Cuando de la denominación del cargo certificado. por su especificidad, se puedan inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante.

Como por ejemplo, 'Conductor' "Celador", "Vigilante", 'Guardián', 'Recepcionista' "Mensajero" "Electricista etc En estos casos, Si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado las mismas, o al menos la función principal al ser evidentes, se deben derivar de su denominación específica.

3°. Con lo anterior, se procede a cuestionar la motivación de la expedición de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, así:

a) Vigencia en el tiempo de las normas a aplicar en la solicitud de exclusión:

El Acuerdo No. CNSC — 201910000001856 del 04-03-2019 en sus artículos estableció:

ARTICULO 4°.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004. el Decreto Ley 760 de 2005. Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2015, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO: El Acuerdo es norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, a la Universidad o Institución de Educación Superior que lo desarrolle. como a los participantes inscritos.

ARTICULO 9°.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada. de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los medios utilizados desde el inicio Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen modificaciones, aclaraciones y/o correcciones al presente Acuerdo. será suscritos únicamente por el Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como se observa, tanto la CNSC, como los partícipes y la Alcaldía de La Apartada están en obligación de acatar lo dispuesto en el acuerdo de la convocatoria, el cual solamente sufrió una reforma antes de la etapa de inscripciones y la cual versó únicamente respecto de los sitios en donde se aplicarían las pruebas escritas, sin que se avizore hasta el día 02 de diciembre de 2019, modificación alguna que obligue a las partes a acatar disposiciones normativas creadas con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, tal como lo pretende hacer su despacho al exigir el cumplimiento de un Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC, de fecha 18 de febrero de 2021, sin que el mismo revista de efectos retroactivos o manifieste en su normativa que es aplicable a procesos de selección surgidos con anterioridad a la expedición de esta directriz.

Siendo así, es incomprensible que su despacho pretenda modificar las reglas de juego de la Convocatoria Territorial 2019, cuando el Acuerdo No. CNSC —201910000001856 del 04-03-2019 en su artículo 9° fue claro en establecer que solamente se podrían hacer modificaciones al mismo hasta antes del inicio de la etapa de inscripciones, lo cual data del 02 de diciembre de 2019, tal como se observa en los avisos informativos de la página web del CNSC.

Por lo tanto, para la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada no es de recibo que su despacho vulnere los principios de seguridad jurídica y legalidad en las actuaciones administrativas, merced a que pretende modificar las reglas de juego que ya estaban en firme y que obligaban tanto a la CNSC, como a la Alcaldía de La Apartada y los partícipes del proceso de selección, los cuales no podemos ir al vaivén de cambios normativos, cuando todas las partes ya se acogieron a una normatividad aplicable.

b) Interpretación errónea del Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC del 18 de febrero de 2021.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

Si bien el acuerdo de la convocatoria estableció que dentro de los certificados laborales deben constar las funciones del cargo para aspirar a empleos donde se exija experiencia relacionada, su despacho consideró que para los elegibles objeto de la solicitud de exclusión, es aplicable la directriz expedida por la Sala Plena de la CNSC en el año 2021, donde aduce que la denominación de un cargo certificado, por su especificidad se puede inferir razonablemente las funciones desempeñadas por el aspirante, citando ejemplos como "conductor", "celador", "vigilante", "guardián", "repcionista", "mensajero" o "electricista", dando a entender que si un aspirante no detalla las funciones del empleo certificado o las mismas, al ser EVIDENTES se deben derivar de su denominación específica.

Bajo esta premisa, se debe establecer el término lingüístico denominado PARTICIPIO ACTIVO1, el cual según la Real Academia de la Lengua Española, se define así:

3. participio activo. Derivado verbal que en español acaba en -nte y denota capacidad de realizar la acción que expresa el verbo del que deriva Muchos proceden de participios de presente latinos (— 4) y hoy se integran, en su mayor parte, en la clase de los adjetivos (alarmante, permanente, balbuciente) o de los sustantivos (cantante, estudiante, presidente); algunos se han convertido en preposiciones (durante, mediante) o en adverbios (bastante, no obstante)

Resalta de esta definición la denotación de la capacidad de realizar la acción que expresa el verbo del cual se deriva.

Ante esto, para los cargos citados como ejemplos por la CNSC, se puede establecer con claridad el verbo del que se deriva, así:

| Participio Activo | Verbo | | |
|-------------------|------------------|--------------|---------------------------|
| Conductor | Conducir | Repcionista | Repcionar (Recibir) |
| Celador | Celar (Vigilar) | Mensajero | Mensajear (Enviar) |
| Vigilante | Vigilar | Electricista | Trabajar con electricidad |
| Guardian | Guardar (Cuidar) | | |

Sin embargo, los cargos certificados por los elegibles dentro del proceso de exclusión si bien aducen un participio activo donde denota realizar una acción que expresa el verbo del cual se deriva, también se observa un predicado, lo cual según la RAE se define así:

Para el ejemplo que nos atañe, podemos establecer el participio activo, su verbo y su predicado, así:

| Elegible | Cargo (Participio Activo) | Verbo | Predicado |
|---------------------------------|---------------------------|--------------|-----------|
| Erik Ramón Soto Montalvo | Jefe de Presupuesto | Presupuestar | Jefe de |
| Adriana Cristina Ricardo Acosta | Asesora Contable | Asesorar | Contable |

Siendo así, los cargos referidos por los elegibles en sus certificados si bien denotan la realización de una acción, la misma se ve alterada por su predicado, de la siguiente manera:

Presupuestar implica la acción de hacer un presupuesto . Si el predicado es "Jefe de", denota la calidad de liderar o tener autoridad sobre un grupo para dirigir su trabajo o sus actividades dentro de la acción de hacer un presupuesto . Por lo tanto determinar las acciones de Jefe de Presupuesto implica que se avizora liderazgo o mando sobre un grupo de personas que realizan labores presupuestales , pero no de la ejecución de las labores presupuestales en sí.

Asesorar implica la acción de aconsejar o informar sobre una materia especializada. Si el predicado es "Contable", denota la calidad de asumir temas o labores de contabilidad, la cual es una ciencia con numerosas ejecuciones de acciones , las cuales el mismo termino no las puede definir o delimitar.

Ante esto, el concepto emitido por la Sala Plena de la CNSC del 18 de febrero de 2021 aduce que las funciones deben ser EVIDENTES y deben derivar de su denominación específica.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

Siendo así, para un imaginario colectivo es EVIDENTE que un CONDUCTOR ejecuta todas las acciones que derivan del verbo CONDUCIR, pero no es evidente que un JEFE DE PRESUPUESTO ejecute todas las acciones que derivan del verbo PRESUPUESTAR o que una ASESORA CONTABLE ejecute todas las acciones que derivan del verbo ASESORAR.

Así mismo, etimológicamente hablando, para el imaginario colectivo la palabra CONDUCTOR implica realizar la acción de CONDUCIR, limitando su ejercicio al significado de este verbo. Sin embargo, no podemos decir lo mismo de las palabras JEFE DE PRESUPUESTO o ASESORA CONTABLE ya que no podemos establecer un significado general, debido a que su interpretación no permite limitar el conjunto de acciones que supone realizan este tipo de cargos.

Esto se trae a colación, dado a que su despacho consideró que los certificados laborales acreditados por ERIK RAMÓN SOTO MONTALVO y ADRIANA CRISTINA RICARDO ACOSTA, pese a no contar con funciones, la interpretación del significado de estos cargos, pese a que no están definidos o limitados, ostentarían la categoría de EVIDENTES, y en consecuencia SIMILARES al propósito y funciones descritas en la OPEC 64100, así:

| Nombre del elegible y cargo | Propósito y Funciones de la OPEC relacionadas | Decisión |
|---|---|--|
| <p>ERIK RAMON SOTO MONTALVO</p> <p>Cargo: JEFE DE PRESUPUESTO</p> | <p>PROPÓSITO: Ejecutar y aplicar los conocimientos propios de la <u>contabilidad en el proceso contable</u> para dar cumplimiento a los requerimientos en la <u>ejecución presupuestal en las proyecciones</u> de disponibilidad y registro previstos en el estatuto municipal de presupuesto de acuerdo a los procesos desarrollados dentro de las gestiones adelantadas.</p> <p>Registro de cuentas en el <u>libro de presupuesto</u>.</p> <p>Registrar oportunamente las distintas cuentas en el <u>libro de presupuesto</u>.</p> <p>Mantener actualizado los libros contables diarios valor y balance y demás <u>movimientos contables en la oficina de presupuesto</u>.</p> <p><u>Expedir certificado de registro presupuestales con el fin de comprobar el valor final, de la apropiación correspondiente.</u></p> <p>Expedir <u>certificado de disponibilidad presupuestal (CDP)</u>, a solicitud de su jefe inmediato cuando se estime necesario.</p> | <p>CUMPLE</p> <p>Si bien la certificación allegada no contiene funciones, es lo cierto que de la denominación del empleo desempeñado en la E.S.E. CAMU BUENAVISTA, la cual valga precisar, es una entidad pública, se puede inferir razonablemente que estuvo a cargo de todos los asuntos presupuestales en los que se entiende incluidos los temas asociados al propósito y funciones señaladas como relacionados.</p> <p>En consideración a lo expuesto, la presente certificación <u>es válida</u> para acreditar el requisito de experiencia relacionada.</p> |
| <p>ADRIANA CRISTINA</p> | <p>PROPÓSITO: Ejecutar y aplicar los conocimientos propios de la <u>contabilidad en el proceso contable</u> para dar</p> | <p>CUMPLE</p> |

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

| | | |
|--|--|--|
| <p>RICARDO ACOSTA</p> <p>Cargo: ASESORA CONTABLE</p> | <p>cumplimiento a los requerimientos en la <u>ejecución presupuestal en las proyecciones</u> de disponibilidad y registro previstos en el estatuto municipal de presupuesto de acuerdo a los procesos desarrollados dentro de las gestiones adelantadas.</p> <p>Certificar los movimientos <u>contables</u> que le soliciten.</p> <p>Mantener diligenciados a la fecha todos los <u>registros contables</u>.</p> <p>Elaborar los <u>comprobantes de contabilidad</u> de los libros auxiliares.</p> <p>Registrar oportunamente las distintas cuentas en los libros y sistematizarlos de acuerdo a <u>las normas de contabilidad pública</u>.</p> <p>Mantener actualizado los libros contable diario valor y balance y demás movimientos contables en la oficina de presupuesto.</p> | <p>Si bien la certificación allegada no contiene funciones, es lo cierto que de la denominación del empleo desempeñado en la empresa Administración Cooperativa De Servicios Públicos De Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Afines De Puerto Libertador, como Asesora Contable, se puede inferir razonablemente que tenía a cargo asuntos relacionados con la contabilidad, definida por la RAE como <u>“f. Sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares.”</u></p> <p>Adicionalmente, es importante resaltar que la elegible aporta título de Contador Público, cuyo ejercicio profesional se reglamenta en el artículo 2 Ley 3 de 1990, el cual establece las actividades que realiza un contador público (...)organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicio de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como la asesoría tributaria, la asesoría gerencial en aspectos contables y similares. <u>Actividades que equiparables con las funciones propias del empleo a proveer.</u></p> <p>En consideración a lo expuesto, la presente certificación <u>es válida</u> para acreditar el requisito de experiencia relacionada.</p> |
|--|--|--|

Como se puede observar, su despacho aduce inferir razonablemente que de la mera interpretación del cargo certificado por los elegibles, se puede establecer que las funciones que ellos ejercieron son SIMILARES a los descritos en la OPEC 64100, con las siguientes consideraciones:

ERIK RAMON SOTO MONTALVO - JEFE DE PRESUPUESTO:

“(...) La ES.E. CAMU BUENA VISTA, la cual valga precisar, es una entidad pública se puede inferir razonablemente que estuvo a cargo de todos los asuntos presupuesta /es en los que se entiende incluidos los temas asociados al propósito y funciones señaladas como relacionados.

ADRIANA CRISTINA RICARDO ACOSTA - ASESORA CONTABLE:

“(..) La denominación del empleo desempeñado en la empresa Administración Cooperativa De Servicios Públicos De Acueducto, Alcantarillado, Aseo y Afines De Puerto Libertador, como Asesora Contable, se puede inferir razonablemente que tenía a cargo asuntos relacionados con la contabilidad, definida por la RAE como “f.Sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares.

Adicionalmente , es importante resaltar que la elegible aporta título de Contador Público, cuyo ejercicio profesional se reglamenta en el artículo 2 Ley 3 de 1990, el cual establece las actividades que realiza un contador público (..)”

En este punto es dable reprochar la postura de su despacho , ya que va en contravía al concepto de EXPERIENCIA RELACIONADA, teniendo en cuenta que el acuerdo es claro al solicitar certificados laborales con funciones , a fin de determinar si el postulante efectivamente tiene destrezas en asuntos similares o iguales a los que se deben realizar en el empleo ofertado por la OPEC 64100 y ante lo cual, la Alcaldía de La Apartada exigió en su manual de funciones y competencias laborales este requisito.

Por lo anterior, esta posición de su despacho NO puede considerarse con el verbo INFERIR RAZONABLEMENTE, ya que parte de una suposición y no del cotejo de hechos ciertos, ya que es inconcebible que el nombre de un cargo traiga implícito que los postulantes hubiesen ejecutado en el tiempo exigido, la totalidad de asuntos presupuestales y contables. De igual manera, al referir que la universalidad de labores que traen implícitos los nombres de los cargos acreditados por los participantes se ajusten con similitud o igualdad al propósito y las funciones de la OPEC 64100, ya que precisamente hablar de una universalidad de funciones bajo una interpretación subjetiva, no es dable de ser demostrada o probada, ya que, ni la CNSC ni la Comisión de Personal de la Alcaldía de La

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

Apartada tienen pruebas absolutas que permitan en verdad INFERIR RAZONABLEMENTE que los postulantes sujetos del proceso de exclusión hubiesen realizado dichas funciones , dado a que no se sabe cuales son esas funciones en específico (no están limitadas) y sobre todo los extremos temporales de la realización de las funciones específicas que son similares a las del empleo ofertado en la Convocatoria Territorial Norte.

Además, también se reprocha que su despacho pretenda equiparar veinticuatro meses de experiencia relacionada exigidos por la OPEC 64100 con las funciones que un profesional de CONTADURIA PUBLICA puede realizar en virtud del artículo 2º de la Ley 43 de 1990, ya que precisamente, tampoco esta demostrado que la participe ADRIANA CRISTINA RICARDO ACOSTA hubiese realizado la universalidad de funciones descritas por esta norma, ya que, si bien es cierto que un CONTADOR PUBLICO esta facultado por la ley para realizar las funciones en mención, esto no implica que la adquisición de este título tenga ya implícito que algún profesional de este campo ya tenga experiencia en la realización de todas estas funciones, ya que eso únicamente lo demuestra un certificado laboral donde se describan las funciones realizadas, situación que no ocurre con la ciudadana en mención.

c) *Certificación de la experiencia en contratos de prestación de servicios.*

El Acuerdo No. CNSC - 201910000001856 del 04-03-2019 en su artículo 15º estableció:

ARTICULO 15º.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes, año).

Como se puede apreciar , cuando se acredita experiencia mediante contratos de prestación de servicios, deberá estar acompañada con el certificado de la ejecución del contrato o acta de liquidación o terminación, precisando actividades desarrolladas y extremos temporales del contrato.

Sin embargo y tal como se insistió en la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada , en los documentos soportados por el ciudadano ERIK RAMÓN SOTO MONTALVO, si bien acreditó certificados laborales proferido por la E.S.E. CAMU BUENAVISTA donde se evidencia que estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios, en el acervo probatorio no reposa prueba o documento que acredite alguna Certificación de la Ejecución del Contrato o Acta de Liquidación o Terminación, incumpléndose así la disposición normativa en cita.

Pese a esto, su despacho omitió valorar este requisito, generando que no se excluya al citado ciudadano, pese a que su documentación acreditada no cumplió con las exigencias del acuerdo de la convocatoria, el cual es de obligatorio acatamiento para CNSC, Alcaldía de La Apartada y los partícipes del proceso de selección.

4º. Con el anterior sustento , se puede establecer que:

ERIK RAMÓN SOTO MONTALVO aportó certificado(s) laboral(es) donde acreditó vinculación con la E.S.E. CAMU BUENAVISTA en calidad de contrato de prestación de servicios, en el cargo JEFE DE PRESUPUESTOS sin que se evidencie las funciones realizadas en el referido cargo, ni tampoco se hubiese soportado algún certificado de la ejecución del contrato o acta de liquidación o terminación , precisando actividades desarrolladas . Por las razones expuestas en el presente recurso y las establecidas en la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada , se insiste en que el citado ciudadano no acreditó 24 meses de experiencia relacionada y por lo tanto, debe ser excluido de la lista de elegibles Resolución No. 7615 de 11 de noviembre de 2021.

ADRIANA CRISTINA RICARDO ACOSTA aportó certificado(s) laboral(es) donde acreditó vinculación con la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO , ALCANTARILLADO , ASEO Y AFINES DE PUERTO LIBERTADOR, en el cargo ASESORA CONTABLE, sin que se evidencie las funciones realizadas en el referido cargo. Por las razones expuestas en el presente recurso y las establecidas en la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada , se insiste en que la citada ciudadana no acreditó 24 meses de experiencia relacionada y por lo tanto, debe ser excluido de la lista de elegibles Resolución No. 7615 de 11 de noviembre de 2021.

Aunado a lo anterior este despacho considera pertinente resaltar que la ley 909 de 2004 determinó los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa , la cual

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

determinó que el ingreso permanencia y ascenso a estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. En concordancia con este el artículo 28 enlistó y definió los principios que se deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran : el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia la eficacia y la eficiencia; es por esto que al evidenciarse que los aspirantes no llenaban los requisitos legales para hacer parte de las mencionadas listas, se estaría dando una clara violación al principio de Merito, que debe regir todas los procesos de selección de las plantas de personal de las entidades públicas

Por lo que en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica del procedimiento de selección 1092 DE 2019 denominado "Convocatoria Territorial 2019" este despacho considera que deben ser prevalentes respetados y aplicados los principios enlistados en la norma descrita anteriormente como lo es el Mérito, igualdad, transparencia las cuales se han visto violados dado a que su despacho consideró que los certificados laborales acreditados por ERIK RAMON SOTO MONTALVO y ADRIANA CRISTINA RICARDO ACOSTA, pese a no contar con funciones , la interpretación del significado de estos cargos, pese a que no están definidos o limitados, ostentarían la categoría de EVIDENTES, y en consecuencia SIMILARES al propósito y funciones descritas en la OPEC 64100.

2. PRETENSIONES

Que su despacho modifique la Resolución No. No. 5725 del 13 de julio de 2022. resolviendo EXCLUIR. de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución 7615 del 11 de noviembre de 2021 , y del proceso de selección No. 1092 - Convocatoria Territorial 2019 a los elegibles ERIK RAMON SOTO MONTALVO (C.C. 1.067.092.262) y ADRIANA CRISTINA RICARDO ACOSTA (C.C. 50.999.010)

(...)

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

El recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, el elegible.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1092 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Que, a partir de lo anterior, sobre el recurso de reposición promovido en contra de la Resolución No. 5725 del 13 de julio de 2022, se precisa lo siguiente:

- El objeto de discusión por parte del recurrente se centra exclusivamente en que las certificaciones aportadas por los elegibles no cumplen los requisitos establecidos en el Proceso de Selección, dado que no contienen las funciones, para tal fin desarrolla tres argumentos:
 - Vigencia en el tiempo de las normas a aplicar en la solicitud de exclusión.
 - Interpretación errónea del Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC del 18 de febrero de 2021.
 - Certificación de la experiencia en contratos de prestación de servicios.

4.1. Vigencia en el tiempo de las normas a aplicar en la solicitud de exclusión.

El recurrente afirma que el Criterio Unificado de fecha 18 de febrero de 2021 no puede ser aplicado en las consideraciones para decidir, por cuanto fue expedido con posteridad al Acuerdo Rector proferido en el año 2019 y para tal fin cita el artículo 4º y 9º de la citada disposición.

En este punto, es necesario precisar que el Criterio Unificado no modifica las reglas del concurso, ni va en contravía de las disposiciones que lo rigen, por el contrario, permiten una interpretación íntegra y conforme a derecho de las mismas.

Así mismo, en la normatividad citada establece el fundamento el cual contempla *“lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”*

“ARTÍCULO 4º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. *El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”.* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, es claro que el Acuerdo establece que se aplicarán no solo aquellas que están contempladas en el Acuerdo, sino también aquellas que sean concordantes, es decir que complementan, aclaran, interpretan las mismas y aquellas que sean vigentes sobre la materia, lo cual hace referencia, con claridad al momento de la decisión.

En este caso, al momento de decidir, se aplicó la normatividad del Acuerdo, la concordante y la vigente, que incluye, sin que por el hecho de citar el Criterio Unificado, se estén modificando las condiciones establecidas para el proceso de selección, por cuanto, como se indicó la misma norma lo contempla.

Es de resaltar que el Criterio Unificado recoge las posiciones de la CNSC frente a diferentes aspectos del proceso de selección, de manera interpretativa de las disposiciones, entre ellas, lo relacionado con la inferencia de las funciones con la denominación del empleo, entendiendo que, en el caso concreto, por la especificidad del cargo es dable concluir de manera clara el cumplimiento de funciones del empleo para el cual los elegibles se inscribieron.

Y es de recordar que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 establece que *“La convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso (...).”* En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011: *“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración,*

⁸ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes”.

Ahora bien, concretamente frente al Criterio Unificado de fecha 18 de febrero de 2021, es menester aclarar que el mismo no está contemplando directrices diferentes a las ya aplicadas por la CNSC en sus decisiones, sino está presentando en un único documento las mismas.

No obstante, aún sin la existencia de éste, la conclusión sería igual, pues la decisión está fundamentada en un análisis sistemático de la normatividad vigente frente al concepto de experiencia profesional relacionada, por consiguiente, la CNSC no generó un efecto retroactivo como lo expone el recurrente.

Finalmente advertir que la interpretación exegética y errada del recurrente conllevaría a aplicar una norma derogada, por cuanto, el artículo 4º del Acuerdo Rector se entendería que la palabra vigente, es que sólo son aplicables las disposiciones existentes al momento de la expedición del Acuerdo, lo cual, claramente desconoce el análisis sistemático que debe efectuarse en el análisis de cada caso.

4.2. Interpretación errónea del Criterio Unificado proferido por la Sala Plena de la CNSC del 18 de febrero de 2021.

Al respecto, el recurrente manifiesta:

“Presupuestar implica la acción de hacer un presupuesto . Si el predicado es “Jefe de”, denota la calidad de liderar o tener autoridad sobre un grupo para dirigir su trabajo o sus actividades dentro de la acción de hacer un presupuesto . Por lo tanto determinar las acciones de Jefe de Presupuesto implica que se avizora liderazgo o mando sobre un grupo de personas que realizan labores presupuestales , pero no de la ejecución de las labores presupuestales en sí.

Asesorar implica la acción de aconsejar o informar sobre una materia especializada. Si el predicado es “Contable”, denota la calidad de asumir temas o labores de contabilidad, la cual es una ciencia con numerosas ejecuciones de acciones , las cuales el mismo termino no las puede definir o delimitar.”

Al respecto resulta pertinente señalar que el análisis se realiza teniendo en cuenta en conjunto, los aspectos que contiene la denominación del empleo desempeñado; es decir, contrario a lo señalado por el recurrente, el análisis no se efectúa desglosando el sustantivo y buscando los significados de manera descontextualizada, se realiza bajo el contexto no solo del sustantivo sino de la materia que se trate.

Ahora bien, frente a lo afirmado por el recurrente, es menester aclarar que el empleo ofertado corresponde a un cargo del nivel profesional y los aspirantes acreditaron haber desempeñado cargos o roles superiores “Jefe de Presupuesto” y “Asesora Contable y Financiera”, razón por la cual, con fundamento en el aforismo jurídico *“el que puede lo más puede lo menos”*, es dable analizar y tener por válidas las certificaciones, pues incluso, teniendo en cuenta el argumento presentado por el recurrente, las acciones de **“liderar”, “dirigir su trabajo o sus actividades”**, en un tema en particular, requiere que quien lo realice, tenga el conocimiento necesario para realizarlo. En igual sentido, la **“acción de aconsejar o informar sobre una materia especializada”**, requiere de quien realiza tal acción los conocimientos necesarios en la materia de que se trate.

Así las cosas, este análisis debe realizarse bajo su contexto real, es decir, el nombre del cargo, de manera indivisible, para concluir que sus elementos esenciales son presupuesto y contabilidad en el marco de cargos desempeñados con nivel superior a profesional universitario y su sola denominación permite concluir con total claridad que la esencia de sus cargos, van enfocados con el propósito del empleo, esto es **“ejecutar aplicar los conocimientos propios de la contabilidad en el proceso contable para dar cumplimiento a los requerimientos en la ejecución presupuestal en las proyecciones de disponibilidad y registro previstos en el estatuto municipal de presupuesto de acuerdo a los procesos desarrollados dentro de las gestiones adelantadas”**. (subrayado fuera de texto).

Ahora, respecto a lo afirmado por el recurrente respecto a que: *“Así mismo, etimológicamente hablando, para el imaginario colectivo la palabra CONDUCTOR implica realizar la acción de CONDUCIR, limitando su ejercicio al significado de este verbo. Sin embargo, no podemos decir lo mismo de las palabras JEFE DE PRESUPUESTO o ASESORA CONTABLE ya que no podemos establecer un significado general, debido a que su interpretación no permite limitar el conjunto de acciones que supone realizan este tipo de cargos”*.

Es necesario aclarar que el análisis que realiza la CNSC, no es basado en conceptos del imaginario colectivo, sino en criterios objetivos en donde se pueda determinar con claridad que del solo nombre del cargo se haga evidente el cumplimiento de al menos una de las funciones del empleo que tenga relación con el propósito del cargo, en desarrollo del concepto de experiencia profesional relacionada.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

Por tal razón, en el presente caso de la denominación de los roles desempeñados por los elegibles se tiene evidencia de al menos una función, la cual está íntimamente ligada con el propósito del empleo, tal y como se señaló previamente.

Ahora bien, señala la Comisión de Personal que:

“En este punto es dable reprochar la postura de su despacho , ya que va en contravía al concepto de EXPERIENCIA RELACIONADA, teniendo en cuenta que el acuerdo es claro al solicitar certificados laborales con funciones , a fin de determinar si el postulante efectivamente tiene destrezas en asuntos similares o iguales a los que se deben realizar en el empleo ofertado por la OPEC 64100 y ante lo cual, la Alcaldía de La Apartada exigió en su manual de funciones y competencias laborales este requisito.

Por lo anterior, esta posición de su despacho NO puede considerarse con el verbo INFERIR RAZONABLEMENTE, ya que parte de una suposición y no del cotejo de hechos ciertos, ya que es inconcebible que el nombre de un cargo traiga implícito que los postulantes hubiesen ejecutado en el tiempo exigido, la totalidad de asuntos presupuestales y contables. De igual manera, al referir que la universalidad de labores que traen implícitos los nombres de los cargos acreditados por los participantes se ajusten con similitud o igualdad al propósito y las funciones de la OPEC 64100, ya que precisamente hablar de una universalidad de funciones bajo una interpretación subjetiva, no es dable de ser demostrada o probada, ya que, ni la CNSC ni la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada tienen pruebas absolutas que permitan en verdad INFERIR RAZONABLEMENTE que los postulantes sujetos del proceso de exclusión hubiesen realizado dichas funciones , dado a que no se sabe cuales son esas funciones en específico (no están limitadas) y sobre todo los extremos temporales de la realización de las funciones específicas que son similares a las del empleo ofertado en la Convocatoria Territorial Norte.”

Frente a lo cual y aunado a todo lo expuesto, se resalta que el requisito de experiencia profesional relacionada NO implica que el concursante demuestre o acredite haber desarrollado *“la totalidad de asuntos presupuestales y contables”* como erróneamente lo pretende la Comisión de Personal, ni tampoco es posible la exigencia de haber desempeñado las mismas funciones, pues basta con que al menos una se relacione para tener por acreditado el requisito, siempre que esa función esté relacionada con el propósito del empleo.

Para el caso particular, de la denominación de los roles acreditados por los aspirantes se puede determinar al menos una función para cada caso, esto es “Jefe de Presupuesto” y “Asesora Contable”, las cuales se encuentran relacionadas con el propósito del empleo, reiterando que la verificación de la experiencia relacionada de un aspirante, no es sobre el cumplimiento exacto de todas las funciones, ni que las mismas que han sido desempeñadas sean iguales a las de la OPEC.

Así las cosas, bajo el concepto de experiencia profesional relacionada, no puede pretenderse que las funciones que aporta un elegible, sean idénticas a las establecidas en el empleo, toda vez, que limitaría la posibilidad de participación únicamente a aquellas personas que hayan desempeñado el empleo, postura que se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico.

De otra parte se precisar que el argumento expuesto en el contenido de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, como se indicó, es un criterio que ha sido utilizado con anterioridad al Criterio Unificado, incluso se encuentra en la Jurisprudencia, en donde el Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia⁹, en un caso similar, contempló que es viable que una certificación no contenga las funciones y valerse la misma, sin incumplir las reglas del proceso de selección. Al respecto indicó:

“Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 20095 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.

(...)

Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas”.

⁹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. CP Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC). Sentencia 16 de febrero de 2012.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

Como se observa, incluso la Jurisprudencia ha entendido que, en determinados casos, cuando del contenido de la certificación se torna evidente al menos una función, es posible tenerla en cuenta para determinar que cumple con los requisitos exigidos para el empleo, sin vulnerar las reglas del proceso de selección.

4.3. Certificación de la experiencia en contratos de prestación de servicios.

En este punto, el recurrente afirma que la certificación aportada por el elegible ERIK RAMÓN SOTO MONTALVO no cumple los requisitos establecidos en el Acuerdo Rector, por no incluir acta de ejecución o liquidación o terminación del contrato.

Al respecto, es menester precisar que la certificación de experiencia no debe estar acompañada de los documentos señalados por el recurrente, quien confunde dos situaciones diferentes. Cuando el aspirante no aporta la certificación, puede acreditar la experiencia aportando copia de los contratos de prestación en cuyo caso, debe adicionar a los mismos, certificación ejecución del contrato o acta de liquidación o terminación. No obstante, este escenario no corresponde al caso objeto de estudio.

Es de indicar que el recurrente no incluyó argumentos adicionales a los presentados en su solicitud de exclusión y los cuales fueron desvirtuados por la CNSC en la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022 y los cuales se ratifican, en el sentido de:

“(…) las fechas de los extremos para contabilizar el tiempo, se indica que la certificación fue expedida por funcionario competente indicando que desde el 05 de enero de 2013 a la fecha (29 de enero de 2020, momento en que fue suscrito el documento) el aspirante se ha desempeñado como Jefe de Presupuesto, por tanto, el documento si permite determinar el periodo a contabilizar.

Por otra parte, frente a lo afirmado por la Comisión de Personal en relación con que “La fecha de graduación como Profesional es Posterior a la fecha del certificado de experiencias profesionales.”, se indica que le asiste razón al aspirante en su escrito, toda vez que la misma fue valorada a partir de la fecha de graduación, como consta en la imagen que se relaciona a continuación:

| Empresa | Cargo | Fecha ingreso | Fecha salida | Estado | Observación | Consultar documento |
|-----------------------------------|----------------------|---------------|--------------|--------|---|---------------------|
| E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA CORDOBA | JEFE DE PRESUPUESTOS | 2015-09-24 | 2017-09-23 | Valido | Se valida la experiencia profesional relacionada a partir de la fecha de obtención de título profesional debidamente acreditado por el aspirante. | |

*Imagen tomada de SIMO

En torno a este tema, vale la pena traer a colación que el elegible aportó Acta de Grado expedida por la Universidad del SINU - ELIAS BECHARA ZAINUM – UNISINU, la cual acredita que el aspirante obtuvo el Título de Contador Público el 24 de septiembre de 2015, por lo que a partir de tal fecha se contabiliza como experiencia profesional relacionada, acreditando el tiempo requerido en la OPEC.

En relación con lo manifestado por la Comisión de Personal respecto a que “En la búsqueda de la Plataforma SECOP no se encontraron algunos años relacionados en el certificado portado por el participante. (...)”, se reitera lo expuesto con antelación, la certificación aportada cumple los parámetros establecidos en el Acuerdo Rector, fue expedido por funcionario competente, permite inferir con claridad que las funciones tienen relación con el propósito del empleo y se valoró a partir de la titulación del concursante, motivo por el cual el hecho de que no aparezca en la plataforma de SECOP, no es óbice para determinar que esta no es válida (...).”

4.4. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos de los elegibles ERIK RAMON SOTO MONTALVO y ADRIANA CRISTINA RICARDO ACOSTA.

Debe entenderse por experiencia relacionada, lo establecido en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, “es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”.

Por su parte, el literal g) del artículo 13° del Acuerdo de convocatoria la define como: “la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”

De las anteriores definiciones se puede determinar que, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”¹⁰

Sobre el particular el Consejo de Estado¹¹ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública¹², agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por *“funciones afines”*, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, para la acreditación de experiencia profesional relacionada, las actividades certificadas deben guardar similitud con las funciones del empleo a proveer.

Ahora bien, el punto de inconformidad de la Comisión de Personal se centra en determinar bajo un análisis netamente gramatical que los cargos desempeñados por los elegibles de Jefe de Presupuesto y Asesora Contable y Financiero no guardan relación con el propósito del empleo *“ejecutar y aplicar los conocimientos propios de la contabilidad en el proceso contable para dar cumplimiento a los requerimientos en la ejecución presupuestal en las proyecciones de disponibilidad y registro previstos en el estatuto municipal de presupuesto de acuerdo a los procesos desarrollados dentro de las gestiones adelantadas”*.

Sin embargo, el análisis efectuado, desconoce la esencia del propósito del empleo el cual consta de diferentes elementos que permiten concluir que, en efecto, la denominación de los cargos si permiten inferir razonablemente el cumplimiento de requisitos, tales como: ejecutar y aplicar los conocimientos propios de la contabilidad, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos en la ejecución presupuestal.

Si se observa en el propósito se encuentran dos elementos claves que son *“conocimientos de contabilidad”* y *“ejecución presupuestal”*, y los cargos acreditados por los elegibles son Asesora Contable y Financiera¹³ y el otro es Jefe de Presupuesto¹⁴, por consiguiente, es evidente que tienen relación directa con el empleo código OPEC 64100 al cual se inscribieron.

Ahora bien, bajo el análisis efectuado por el recurrente en cuanto a que uno de los elegibles se desempeñó como Asesora y el otro como Jefe, es menester recordar que no es dable excluir un aspirante por acreditar niveles superiores a los exigidos para el empleo al cual concursó, que en este caso, es Profesional Universitario.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 1913 del 3 de julio de 2008 advierte:

*“(…) Véase por ejemplo en el Artículo 5º anteriormente citado, los parámetros para establecer los requisitos de empleo del nivel asistencial: educación primaria (mínimo) y formación técnica profesional (máximo). Ello implica que el Gobierno, al reglamentar la materia, no podrá establecer como requisito ni menos que la educación básica primaria, ni más que la formación técnica. Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo “x años de educación secundaria” (art.21 D.2772 de 2005), significa que quienes acrediten tener esa formación académica **o más** (bachilleres, técnicos, tecnólogos, **profesionales**, postgraduados) **están calificados para aspirar al empleo.***

(…)

*En todo caso, como se observa y al igual que se señaló respecto del Decreto Ley 770 de 2005, **ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso.*** (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

Del mismo modo, el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante Concepto 164121 de 2021, se pronunció como acontece a continuación:

“(…) De acuerdo al anterior pronunciamiento jurisprudencial, si bien, de acuerdo al Decreto Ley 770 de 2005, aplicable a los organismos y entidades del Orden Nacional, se establecieron los

¹⁰ Definición del Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

¹¹ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

¹² Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública

¹³ Adriana Cristina Ricardo Acosta

¹⁴ Erik Ramon Soto Montalvo

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos, en ningún caso esos “máximos”, pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos “mayores” a los exigidos para el respectivo empleo. (...)” (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

En este sentido, se puede inferir razonablemente que, demostrando el ejercicio de un asesoramiento contable y financiero o siendo jefe de presupuesto, puede ejercer las funciones que se encuentran inmersas en un empleo del nivel profesional en la Secretaría de Hacienda, ello bajo el entendido de que los que se busca con el requisito de experiencia, es que el concursante cuente con los conocimientos, habilidades y destrezas, adquiridas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio, de conformidad con el concepto de experiencia de que trata el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005.

Por lo expuesto, se ratifica el análisis realizado para cada uno de los aspirantes, contenido en la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022.

4.4.1. Verificación del Cumplimiento de los requisitos mínimos del aspirante Elkin Ramon Soto Montalvo.

| E.S.E. CAMU DE BUENAVISTA CORDOBA | PROPÓSITO Y FUNCIONES DE LA OPEC RELACIONADAS | Decisión |
|---|--|--|
| <p>Certificación expedida el día 29 de enero del 2020, en la que consta que el elegible se desempeñó en el cargo de Jefe de Presupuesto de la E.S.E CAMU BUENAVISTA,</p> <p>Inicio: 05/01/2013 Hasta: 29/01/2020 Total: 7 años 25 días</p> | <p>Propósito: Ejecutar y aplicar los conocimientos propios de la contabilidad en el proceso contable para dar cumplimiento a los requerimientos en la ejecución presupuestal en las proyecciones de disponibilidad y registro previstos en el estatuto municipal de presupuesto de acuerdo a los procesos desarrollados dentro de las gestiones adelantadas.</p> <p>Registro de cuentas en el libro de presupuesto.</p> <p>Registrar oportunamente las distintas cuentas en el libro de presupuesto.</p> <p>Mantener actualizado los libros contable diario valor y balance y demás movimientos contables en la oficina de presupuesto.</p> <p>• Expedir certificado de registro presupuestales con el fin de comprobar el valor final, de la apropiación correspondiente.</p> <p>Expedir certificado de disponibilidad presupuestal (CDP), a solicitud de su jefe inmediato cuando se estime necesario.</p> | <p>CUMPLE</p> <p>Si bien la certificación allegada no contiene funciones, es lo cierto que de la denominación del empleo desempeñado en la E.S.E. CAMU BUENAVISTA, la cual valga precisar, es una entidad pública, se puede inferir razonablemente que estuvo a cargo de todos los asuntos presupuestales, en los que se entiende incluidos los temas asociados al propósito y funciones señaladas como relacionados.</p> <p>En consideración a lo expuesto, la presente certificación es válida para acreditar el requisito de experiencia relacionada.</p> |
| TIEMPO TOTAL LABORADO: 84 meses 25 días | | |

4.4.2. Verificación del Cumplimiento de los requisitos mínimos de la aspirante Adriana Cristina Ricardo Acosta.

| Administración Cooperativa De Servicios Públicos De Acueducto, Alcantarillado, Aseo Y Afines De Puerto Libertador | Función de la OPEC relacionada | Decisión |
|--|---|--|
| <p>Certificación expedida el día 22 de febrero del 2019, en la que consta que la elegible se desempeñó en el cargo de Asesora</p> | <p>Propósito: ejecutar y aplicar los conocimientos propios de la</p> | <p>CUMPLE</p> <p>Si bien la certificación allegada no</p> |

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

| | | |
|--|---|---|
| <p>Contable, en la empresa ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y AFINES DE PUERTO LIBERTADOR,</p> <p>Inicio: 13/01/2016 Hasta: 22/02/2019 Total: 3 años 1 mes 10 días</p> | <p>contabilidad en el proceso contable para dar cumplimiento a los requerimientos en la ejecución presupuestal en las proyecciones de disponibilidad y registro previstos en el estatuto municipal de presupuesto de acuerdo a los procesos desarrollados dentro de las gestiones adelantadas.</p> <p>Certificar los movimientos contables que le soliciten.</p> <p>Mantener diligenciados a la fecha todos los registros contables.</p> <p>Elaborar los comprobantes de contabilidad de los libros auxiliares.</p> <p>Registrar oportunamente las distintas cuentas en los libros y sistematizarlos de acuerdo a las normas de contabilidad pública.</p> <p>Mantener actualizado los libros contable diario valor y balance y demás movimiento contables en la oficina de presupuesto.</p> | <p>contiene funciones, es lo cierto que de la denominación del empleo desempeñado en la empresa Administración Cooperativa De Servicios Públicos De Acueducto, Alcantarillado, Aseo Y Afines De Puerto Libertador, como Asesora Contable, se puede inferir razonablemente que tenía a cargo asuntos relacionados con la contabilidad, definida por la RAE como “f. Sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y particulares.</p> <p>Así las cosas, tanto el propósito como las funciones descritas guardan relación con asuntos contables y de contabilidad, frente a los cuales la elegible se desempeñó en calidad de Asesora.</p> <p>Adicionalmente es importante resaltar que la elegible aporta título de Contador Público, cuyo ejercicio profesional se reglamenta en artículo 2 ley 43 de 1990¹⁵, el cual establece las actividades que realiza un contador público (...)organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. <u>Actividades que equiparables con las funciones propias del empleo a proveer.</u></p> <p>En consideración a lo expuesto, la presente certificación es válida para acreditar el requisito de experiencia relacionada.</p> |
| <p>TIEMPO TOTAL LABORADO: 37 meses 10 días</p> | | |

Frente a la elegible, la Comisión de Personal manifiesta que:

“Además, también se reprocha que su despacho pretenda equiparar veinticuatro meses de experiencia relacionada exigidos por la OPEC 64100 con las funciones que un profesional de CONTADURIA PUBLICA puede realizar en virtud del artículo 2º de la Ley 43 de 1990, ya que precisamente, tampoco esta demostrado que la participe ADRIANA CRISTINA RICARDO ACOSTA hubiese realizado la universalidad de funciones descritas por esta norma, ya que, si bien es cierto que un CONTADOR PUBLICO esta facultado por la ley para realizar las funciones en mención, esto no implica que la adquisición de este título tenga ya implícito que algún profesional de este campo ya tenga experiencia en la realización de todas estas funciones, ya que eso únicamente lo demuestra un certificado laboral donde se describan las funciones realizadas, situación que no ocurre con la ciudadana en mención”.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, teniendo en cuenta que la elegible fungió como “Asesora Contable”, ejerciendo su profesión en tal materia, resultaba válido precisar y comprender desde el punto de vista jurídico y objetivo, cuál es el alcance de la profesión del contador público en materia contable, siendo en consecuencia pertinente acudir a lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, norma que señala que la actividad de la ciencia contable en general comprende “organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. ”, lo cual guarda relación con el propósito del empleo relativo a “ejecutar y aplicar los conocimientos propios de la contabilidad en el proceso contable para dar cumplimiento a los requerimientos en la ejecución presupuestal en las proyecciones de

¹⁵ Ley 43 del 1990 Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

disponibilidad y registro previstos en el estatuto municipal de presupuesto de acuerdo a los procesos desarrollados dentro de las gestiones adelantadas’,

4.3. Argumentos Adicionales presentados por el Recurrente

Adicional a lo expuesto, el recurrente en su escrito, pone de presente una consideración, sobre la cual, se hace necesario efectuar pronunciamiento:

“Asociado a lo anterior este despacho considera pertinente resaltar que la ley 909 de 2004 determinó los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la cual determinó que el ingreso permanencia y ascenso a estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. En concordancia con este el artículo 28 enlistó y definió los principios que se deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia la eficacia y la eficiencia; es por esto que al evidenciarse que los aspirantes no llenaban los requisitos legales para hacer parte de las mencionadas listas, se estaría dando una clara violación al principio de Merito, que debe regir todas los procesos de selección de las plantas de personal de las entidades públicas.

Por lo que en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica del procedimiento de selección 1092 DE 2019 denominado "Convocatoria Territorial 2019" este despacho considera que deben ser prevalentes respetados y aplicados los principios enlistados en la norma descrita anteriormente como lo es el Mérito, igualdad, transparencia las cuales se han visto violados dado a que su despacho consideró que los certificados laborales acreditados por ERIK RAMON SOTO MONTALVO y ADRIANA CRISTINA RICARDO ACOSTA, pese a no contar con funciones , la interpretación del significado de estos cargos, pese a que no están definidos o limitados, ostentarían la categoría de EVIDENTES, y en consecuencia SIMILARES al propósito y funciones descritas en la OPEC 64100.”.

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. establece que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es el mérito, frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que este *“(…) se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo (...)”¹⁶.*

Que con fundamento en este principio constitucional, la CNSC efectuó la valoración de los documentos presentados por los elegibles para verificar el cumplimiento de los requisitos para desempeñar el empleo, denotando que ostentan las calidades académicas, de experiencia y competencias requeridas, en donde se cumplió a cabalidad la convocatoria que es norma reguladora de todo concurso.

En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, en donde con claridad con fundamento en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 señaló en el artículo 6º del Acuerdo Rector No. 20191000001856 de 04 de marzo de 2019 que una de las causales de exclusión es cuando el elegible no cumple con el requisito mínimo exigido para la OPEC, por tanto, la CNSC se ciñó a tal principio en desarrollo de los principios constitucionales, en especial, el de legalidad.

Así las cosas, se concluye que durante todo el proceso de selección y en el desarrollo de la actuación administrativa, la CNSC garantizó el principio al mérito y los derechos constitucionales de los aspirantes, que con fundamento en sus puntajes se encuentran en la conformación de la lista de elegibles, por haber superado cada una de las etapas.

Finalmente, advertir que la CNSC ha garantizado el derecho a la igualdad de todos los aspirantes que participaron en el proceso de selección No. 1092 de 2019 al realizar la etapa de verificación de requisitos mínimos, con los mismos criterios señalados en el marco de la presente actuación administrativa, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para el empleo a proveer.

5. DECISIÓN

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba), en contra de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 64100, del proceso de selección No. 1092 de 2019 al señor Erik Ramon Soto Montalvo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.092.262 y la señora Adriana Cristina Ricardo Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 50.999.010.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer y en su lugar, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la Resolución No. 5725 de 13 de julio de 2022, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor Erik Ramon Soto Montalvo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.092.262 y la señora Adriana Cristina Ricardo Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 50.999.010, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba), el señor LUIS CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO, a la dirección electrónica: alcaldia@laapartada-cordoba.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor DARÍO MOLINA VALDOVINO, Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba), al correo electrónico sgobierno@laapartada-cordoba.gov.co.

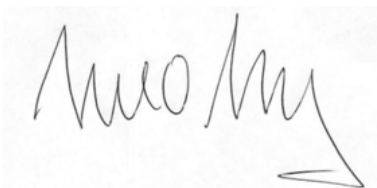
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles Erik Ramon Soto Montalvo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.092.262 y Adriana Cristina Ricardo Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 50.999.010, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, y rige a partir de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 4 de octubre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Shirley Villamarin
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.